



**Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador**  
Seréis mis testigos

**ESMERALDAS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE ESMERALDAS  
“PUCESE”  
ESCUELA DE DERECHO**

**Tema:**

**VIOLACIÓN SEXUAL INVERSA: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL  
ECUADOR**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado**

**Línea de investigación:**

**DERECHO, JUSTICIA, DEBIDO PROCESO**

**Autora:**

**Shaskya Bryggette Castro Saavedra**

**Director:**

**Ab. Mg. Santiago Javier Paliz Ibarra**

**Esmeraldas - Ecuador**

**Febrero 2025**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **SHASKYA BRYGGETTE CASTRO SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía **0803599695**, autora del trabajo de graduación titulado: “VIOLACIÓN SEXUAL INVERSA: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ECUADOR”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Esmeraldas, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Esmeraldas, febrero 2025

Shaskya Bryggette Castro Saavedra  
CC. 0803599695

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE ESMERALDAS  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**VIOLACIÓN SEXUAL INVERSA: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ECUADOR**

**Línea de investigación:**

**DERECHO, JUSTICIA, DEBIDO PROCESO**

**Autor:**

**Shaskya Bryggette Castro Saavedra**

**Santiago Javier Paliz Ibarra, Ab. Mg.**

f. \_\_\_\_\_

**ASESOR**

**Hernández Pazmiño César Ernesto, Dr. Mg.**

f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

**Duque Jironza Karen Julissa, Ab. Mg.**

f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

**Andrés Sebastián Heredia Alvear, Ab. Mg.**

f. \_\_\_\_\_

**COORDINADOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

**Mariana Verduga Álvarez, Ab. Mg.**

f. \_\_\_\_\_

**SECRETARIO GENERAL PUCESE**

**Esmeraldas – Ecuador**

**Marzo 2025**

## **DEDICATORIA**

Con un sincero y profundo reconocimiento, dedico este trabajo a mis padres, Rocío y Enrique, a mi hermano Aldhair, quienes han sido una constante fuente de inspiración, apoyo incondicional y fortaleza en cada etapa de mi formación académica y personal.

A las víctimas de violencia sexual, cuya fortaleza y resiliencia inspiran el propósito de este trabajo. Este proyecto de titulación está dedicado a ellos, con la esperanza de contribuir a la construcción de un sistema normativo más justo y protector, que asegure su acceso a la justicia y evite que queden en indefensión.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, que con su apoyo incondicional y constante han sido pilar fundamental en cada etapa de este camino.

A mis mentores, quienes con su sabiduría y guía enriquecieron mi formación, a mis compañeros de la primera cohorte de la carrera de Derecho en la PUCE-Esmeraldas, cuya colaboración y compañerismo hicieron de este proceso una experiencia mucho más llevadera. A todos ustedes, mi sincero reconocimiento, ya que sin su respaldo este logro no habría sido posible.

## RESUMEN

El delito de violación sexual se encuentra tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), normativa ecuatoriana vigente desde el 10 de octubre del año 2014. Este tipo penal sanciona la conducta de quien accede carnalmente a otra persona sin su consentimiento, valiéndose de medios como la fuerza, la amenaza, el engaño, entre otros. La tipificación de este delito no define un sujeto activo ni pasivo específico, lo que implica que, en principio, cualquier persona podría ser tanto víctima como perpetradora. Sin embargo, al analizar los verbos rectores y el lenguaje utilizado en la ley penal, se revela un vacío normativo, ya que no se contemplan todas las modalidades en las que el delito puede presentarse. Esto evidencia una inclinación implícita hacia casos en los que las víctimas son de sexo femenino.

Este sesgo normativo crea un contexto de desigualdad en el tratamiento legal de la violación sexual en casos donde la víctima es un hombre. Así, la normativa ecuatoriana carece de un reconocimiento suficiente de los derechos de los hombres como posibles víctimas de este delito.

La relevancia de esta investigación radica en la promoción de la protección equitativa de derechos y en la búsqueda de justicia e igualdad en el sistema penal, abordando los vacíos legales e implicaciones jurídicas de una tipificación de violación que no consideran integralmente a todas las posibles víctimas.

**Palabras clave:** Violación sexual inversa; igualdad; víctimas masculinas, derecho penal; tipicidad.

## ABSTRACT

The crime of rape is classified in article 171 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), Ecuadorian regulations in force since October 10, 2014. This type of crime punishes the conduct of someone who sexually accesses another person without their consent, using means such as force, threats, deception, among others. The classification of this crime does not define a specific active or passive subject, which implies that, in principle, any person could be both a victim and a perpetrator. However, when analyzing the governing verbs and the language used in criminal law, a regulatory gap is revealed, since not all the modalities in which the crime can occur are contemplated. This shows an implicit inclination towards cases in which the victims are female.

This normative bias creates a context of inequality in the legal treatment of sexual rape in cases where the victim is a man. Thus, Ecuadorian regulations lack sufficient recognition of the rights of men as possible victims of this crime.

The relevance of this research lies in the promotion of the equitable protection of rights and in the search for justice and equality in the criminal system, addressing the legal gaps and legal implications of a classification of rape that does not comprehensively consider all possible victims.

**Keywords:** Reverse sexual rape; equality; male victims; criminal law; typicality.

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

|                                  |   |    |
|----------------------------------|---|----|
| II.                              | DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....                         | 2  |
| III.                             | APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....                                       | 3  |
| IV.                              | DEDICATORIA.....  | 4  |
| V.                               | AGRADECIMIENTO.....   | 5  |
| VI.                              | RESUMEN .....   | 6  |
| VII.                             | ABSTRACT .....  | 7  |
| VIII.                            | INTRODUCCIÓN .....  | 9  |
| CAPITULO I .....                 |   | 10 |
| 1.1.                             | La igualdad ante la ley .....   | 10 |
| 1.2.                             | Principio de igualdad en el Ecuador .....                                   | 11 |
| 1.3.                             | Aplicación del principio de igualdad en materia penal.....                  | 13 |
| 1.4.                             | Inobservancia del Principio de Igualdad ante la Ley en el Pacto de San José | 15 |
| CAPÍTULO II .....                |   | 17 |
| 2.1.                             | La violación sexual.....  | 17 |
| 2.2.                             | Violación sexual inversa.....   | 18 |
| 2.3.                             | Teoría de la violación sexual inversa en el Ecuador .....                   | 19 |
| 2.3.1.                           | Caso de violación sexual inversa en el Ecuador.....                         | 21 |
| 2.4.                             | La violación sexual inversa en el Derecho Comparado.....                    | 23 |
| CAPITULO III .....               |   | 25 |
| 3.1.                             | La Ausencia de Tipicidad Objetiva en el Delito de Violación Sexual Inversa  | 25 |
| 3.2.                             | Impacto del Vacío Legal: Implicaciones Jurídicas.....                       | 26 |
| 3.2.1.                           | Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege .....                          | 27 |
| 3.3.                             | Necesidad de la norma especial .....  | 29 |
| CONCLUSIONES.....                |   | 32 |
| RECOMENDACIONES .....            |   | 33 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... |   | 35 |

## INTRODUCCIÓN

La igualdad ante la ley es un principio fundamental en todo sistema de justicia, y en el caso del delito de violación, la protección debe extenderse a todas las personas, sin importar su sexo. Sin embargo, el análisis del Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) revela ciertos vacíos normativos en la protección de las víctimas masculinas, lo cual genera cuestionamientos sobre la equidad y justicia en el marco penal. Este trabajo se centra en el fenómeno conocido como "violación sexual a la inversa", donde el hombre es el sujeto pasivo del delito, una situación que suele pasar desapercibida en las disposiciones legales actuales.

La importancia de este estudio radica en evidenciar la falta de reconocimiento de los hombres como posibles víctimas de violación en la normativa ecuatoriana, lo cual limita la equidad en el acceso a la justicia y desprotege a una parte de la población vulnerable a este tipo de delitos. El objetivo principal es analizar las limitaciones y posibles sesgos de sexo presentes en el Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), proponiendo recomendaciones legales que fortalezcan una protección igualitaria.

Para llevar a cabo este análisis, se ha empleado una metodología cualitativa de carácter documental, basada en el estudio de la normativa penal vigente, la revisión de doctrinas jurídicas relevantes, jurisprudencia y legislaciones comparadas. A través de este trabajo, se espera contribuir al debate jurídico sobre la necesidad de una reforma que considere a hombres y personas de género diverso como posibles víctimas de violación, promoviendo así un sistema penal más inclusivo y justo en Ecuador.

## CAPITULO I

### 1.1. La igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley constituye un pilar fundamental de la convivencia democrática y del respeto a los derechos humanos. Este principio exige que las leyes sean aplicadas con neutralidad, imparcialidad y sin discriminación alguna, garantizando que todas las personas, independientemente de sus características individuales, tengan acceso a una protección equitativa por parte del sistema jurídico. Además, este concepto se rige como un mecanismo esencial para promover la justicia y salvaguardar la dignidad humana, eliminando privilegios o exclusiones arbitrarias que podrían socavar la cohesión social y el respeto por la diversidad.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 7 indica: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (1948). Este reconocimiento universal establece una base normativa para combatir la discriminación en todas sus formas, reforzando la obligación de los Estados de implementar sistemas legales justos que promuevan la igualdad y la no discriminación. Este marco internacional ha impulsado a numerosas constituciones y legislaciones nacionales, consolidando la igualdad ante la ley como un principio esencial en el derecho contemporáneo.

Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, aborda la igualdad desde una visión estrictamente normativa y formal. Para Kelsen, el derecho es un sistema de normas cuya validez no se deriva de valores morales o sociales, sino de su conformidad con un marco jurídico preexistente. Desde esta perspectiva, la igualdad ante la ley se garantiza a través de la uniformidad en la aplicación de las normas, lo que implica que estas deben ser impartidas de manera imparcial, sin considerar las características personales o contextos específicos de los individuos.

Hans Kelsen (2011) sostiene que, aunque el derecho no puede erradicar por completo las desigualdades sociales, su función primordial es ofrecer un marco normativo neutral, dentro del cual las diferencias individuales no interfieran en la administración de justicia. En este sentido, el derecho actúa como un instrumento que reduce la arbitrariedad y asegura que todas las personas sean tratadas bajo las mismas condiciones jurídicas (pág. 20).

En el contexto de casos como la violación a la inversa, la teoría de Kelsen pone de manifiesto que cualquier vacío legal o interpretación sesgada constituye una ruptura de la igualdad formal. Puesto que, si las normas no se aplican de manera neutral, sin importar el género de la víctima o del agresor, genera una vulneración del principio de igualdad ante la ley, al no garantizar protección efectiva ni acceso a la justicia para las víctimas masculinas.

## **1.2. Principio de igualdad en el Ecuador**

Dependiendo de los ámbitos a los que hace alusión el principio de igualdad, existe una serie de dimensiones importantísimas. En la dimensión jurídico-constitucional, el principio de igualdad puede ser visto desde sus implicaciones estructurales en relación con otros principios o desde su contenido directo en favor de los ciudadanos. De acuerdo con Zambrano (2023) En lo estructural, la igualdad es una de las bases de la juridicidad en términos del área de la libertad de los individuos. Esto significa que existe un terreno en el que el Estado no puede actuar sin sustento, sobre el cual no hay líneas de actuación preestablecidas (pág. 1030).

Al ser comprendido en sus dimensiones jurídico-constitucional y estructural, establece un marco que limita la acción del Estado, reconociendo espacios de libertad individual que no pueden ser vulnerados sin una justificación legal clara. En este sentido, en Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 11, establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y garantías (2008). Este principio de igualdad ante la ley implica que el Estado debe actuar de manera imparcial, sin discriminación alguna, y proteger a todas las personas por igual frente a la ley, tal como se expresa en los principios

constitucionales relacionados con la dignidad, no discriminación y el respeto a los derechos fundamentales establecidos en tratados internacionales.

El principio de igualdad ante la ley, consagrado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece que todas las personas tienen derecho a igual protección y trato por parte del ordenamiento jurídico. En la normativa internacional, el Artículo 7 de la Declaración Universal se erige como una garantía universal contra cualquier tipo de discriminación, mientras que la CRE, en su artículo 11, numeral 2, indica

*"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, género, identidad de género, cultura, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, posición socioeconómica, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos"* (2008).

Lo cual expande esta protección al incorporar una lista detallada de criterios de no discriminación, alineada con el contexto social y cultural del país.

Garantizar la igualdad, no significa aplicar un trato uniforme en todas las circunstancias, sino más bien asegurar que la ley se aplique de manera justa y adecuada a las características particulares de cada situación. Este principio abarca tanto la igualdad formal, que se refiere a la uniformidad en el tratamiento de las personas ante la ley, como la igualdad material, que tiene como objetivo corregir las desigualdades estructurales para brindar oportunidades reales a quienes enfrentan condiciones desventajosas. En este sentido, la igualdad formal busca eliminar la discriminación explícita, mientras que la igualdad material busca nivelar el campo de juego para quienes históricamente han sido excluidos o desfavorecidos, promoviendo una distribución equitativa de recursos y oportunidades.

La igualdad formal asegura que todas las personas reciban el mismo trato ante la ley, sin distinción de raza, género, condición económica o cualquier otra característica personal. Este principio es fundamental en sociedades democráticas, pues evita la discriminación y promueve un sistema de justicia imparcial. No obstante, la igualdad formal por sí sola, no es suficiente para alcanzar una equidad plena, ya que las disparidades históricas o estructurales pueden generar obstáculos insuperables para algunos sectores de la población, incluso cuando las leyes los tratan por igual, esto en concordancia con Zuleta (2019). La igualdad formal, no basta por sí sola para lograr la equidad, ya que las desigualdades históricas o estructurales pueden seguir afectando a ciertos grupos, a pesar de que la ley los trate de manera igual (pág. 09).

En contraparte la igualdad material, reconoce la existencia de esas disparidades y aboga por medidas que permitan una distribución más equitativa de los recursos y oportunidades. Este tipo de igualdad se enfoca en corregir las desventajas previas que ciertas personas o grupos puedan enfrentar, a través de políticas públicas y acciones afirmativas que favorezcan a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o desventaja social. Carmona (1994) La igualdad material reconoce las desigualdades previas y promueve acciones que aseguren una distribución justa de recursos, para que todos tengan las mismas oportunidades de desarrollarse (pág. 271). De este modo, la igualdad material busca no solo eliminar la discriminación, sino también garantizar que todos tengan una base igualitaria sobre la que construir sus oportunidades y derechos.

### **1.3. Aplicación del principio de igualdad en materia penal**

La igualdad ante la ley exige que todas las personas sean tratadas por igual, sin importar su género, tanto en la protección de derechos como en la imposición de obligaciones o sanciones. Si el ordenamiento jurídico no reconoce ciertos actos como delitos dependiendo del sexo del agresor o de la víctima, se vulnera este principio. De igual manera es vulnerado al no tipificar conductas específicas como es el caso de las víctimas masculinas de violencia sexual enfrentan barreras para

acceder a la justicia, ya que el sistema no contempla una figura legal clara para perseguir estos delitos, Según Cajas (2011) La igualdad formal, también conocida como igualdad ante la ley, implica que la legislación debe aplicarse de manera uniforme a todas las personas, garantizando a todos la misma protección legal. Este principio rechaza cualquier forma de discriminación que resulte arbitraria o injusta (pág. 144).

A partir del análisis del principio de igualdad ante la ley, se evidencia que las lagunas normativas y los sesgos de género en la configuración legal pueden generar graves afectaciones a grupos específicos. Por ejemplo, cuando las leyes omiten reconocer la existencia de víctimas masculinas en casos de violencia sexual, no solo se niega justicia a estas personas, sino que también se perpetúan estereotipos que asocian la vulnerabilidad exclusivamente con el género femenino. Este enfoque parcial dificulta la implementación de políticas públicas inclusivas y el acceso efectivo a los recursos judiciales, desnaturalizando el principio de imparcialidad en la aplicación del derecho. Es necesario que los ordenamientos jurídicos evolucionen para abarcar todas las experiencias de violencia y garantizar la tutela efectiva de derechos sin importar el género de la víctima o el agresor.

Por otro lado, la falta de una tipificación adecuada también desincentiva la denuncia de estos delitos, lo que contribuye a la invisibilización de las víctimas masculinas. Estudios realizados en diversas jurisdicciones reflejan que la ausencia de legislación específica refuerza un clima de estigmatización y desconfianza hacia las instituciones, perpetuando así un ciclo de impunidad. Es imprescindible una revisión de los marcos normativos que contemple, no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad sustantiva, permitiendo que todas las personas, independientemente de su género, puedan acceder a una justicia equitativa y efectiva, en concordancia con Ayol & Mosquera (2022) Los varones víctimas de violencia llegan a ser descuidados e ignorados por la sociedad. Debido a una naturaleza tabú respecto a este tema, las víctimas pueden mostrarse reacios a informar sus casos de violencia por temor a ser rechazados, humillados y ridiculizados. (pág. 1340).

Esto refleja una realidad alarmante. Al no reconocer de manera explícita y adecuada la condición de las víctimas masculinas, se perpetúa no solo un ciclo de impunidad, sino también un fenómeno de estigmatización que restringe el acceso a la justicia. La sociedad y el sistema judicial deben superar las construcciones sociales que vinculan la vulnerabilidad exclusivamente con el género femenino y empezar a reconocer que la violencia no tiene un rostro específico. La falta de compromiso con la paridad de género es un acto de discriminación y un claro retroceso en la lucha por la igualdad sustantiva. Es indispensable que el derecho y las instituciones que lo aplican se adapten a una realidad diversa e inclusiva, sin sesgos de género. No solo es una cuestión de justicia para las víctimas masculinas, sino un mandato de dignidad para todas las personas en cualquier circunstancia de violencia.

#### **1.4. Inobservancia del Principio de Igualdad ante la Ley en el Pacto de San José**

El Pacto San José de Costa Rica, del cual es suscriptor la República del Ecuador en su artículo 24 establece “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (1969) . Por lo cual, la no tipificación del delito de violación inversa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contraviene este principio al no brindar a los hombres una protección jurídica adecuada frente a las agresiones sexuales perpetradas por mujeres. Esta omisión crea una desigualdad entre los géneros, ya que limita el acceso a la justicia de los hombres en situaciones de violencia sexual, y perpetúa la idea errónea de que solo las mujeres pueden ser víctimas de este tipo de delitos.

De igual manera en el Artículo 25, ibidem se detalla sobre la Protección Judicial:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (1969)

Lo cual señala que la falta de reconocimiento de la violación inversa afecta directamente los derechos de los hombres, vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a una protección judicial eficaz. Al no tipificar este delito, el Ecuador, incumple sus compromisos internacionales, excluyendo a los hombres de la misma protección que se otorga a las mujeres. Es fundamental que la legislación ecuatoriana se ajuste a estos principios, garantizando una protección equitativa para todas las víctimas de violencia sexual.

## CAPÍTULO II

### 2.1. La violación sexual

La violación es un fenómeno social y delictivo que está presente en las civilizaciones humanas desde la antigüedad. En las sociedades primitivas y las primeras civilizaciones, la violencia sexual era vista principalmente como una ofensa contra la familia o el honor del hombre que "poseía" a la mujer, más que como un delito contra la víctima en sí. Como detallan Mola et al. (2006) En la antigua Grecia, los valores fundamentales que sustentaban una sociedad ideal eran considerados esenciales para la vida en comunidad. Sin embargo, estos principios estaban reservados exclusivamente para los hombres, dejando fuera de este reconocimiento a las mujeres (pág. 11). En las sociedades patriarcales de la antigüedad, como Grecia y Roma, las mujeres eran frecuentemente consideradas propiedad de los hombres lo cual resultaba en que la violación a menudo era entendida, más por el impacto en el estatus social del marido o del padre, que por la experiencia de la víctima.

Estos conceptos evolucionaron con el desarrollo de los derechos humanos y las reformas legales en sociedades modernas. Durante la Edad Media, las leyes de muchos países europeos aún trataban la violación sexual como un daño patrimonial, aunque algunas normativas eclesiásticas empezaron a considerar la dimensión moral del acto. Con el desarrollo del derecho penal durante los siglos XVIII y XIX, donde surge la Ilustración, el concepto de violación comenzó a cambiar. Definiéndose como un acto que transgredía la integridad sexual y dignidad personal, marcando un alejamiento del tratamiento como un delito en contra de la propiedad hacia una perspectiva más centrada en los derechos individuales. Este cambio reflejaba los ideales que surgen de igualdad y autonomía personal.

En el siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional reconoció la violación como un grave crimen de guerra y un delito de lesa humanidad. Lo cual se consolidó con los juicios resueltos por los tribunales internacionales. Por lo que, la violación se define no solo como un acto de violencia sexual, sino también como un arma de guerra y un medio de genocidio. Como declaró Amnistía Internacional

(2002) El Estatuto de Roma de 1998, que estableció la Corte Penal Internacional, incorporó estas definiciones y amplió su aplicación, adoptando una perspectiva inclusiva que reconoce a cualquier persona como posible víctima o perpetrador, independientemente de su género (pág. 02). Actualmente, el delito de violación es reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos como una grave violación de derechos humanos, con definiciones legales más amplias que incluyen cualquier forma de penetración no consentida, lo que refleja la evolución histórica y la influencia de los derechos humanos en su conceptualización, resaltando la importancia de la libertad y la integridad personal en la normativa penal.

## **2.2. Violación sexual inversa**

Según el criterio de Atencio et al. (2011) A lo largo de la historia, las conceptualizaciones de la violación se limitaron a la penetración vaginal forzada, reflejando una visión reducida de este delito. Sin embargo, con los avances en el derecho internacional y el fortalecimiento de los movimientos de derechos humanos, la definición se ha ampliado significativamente (pág. 54). En la actualidad, abarca cualquier forma de penetración no consentida, lo que permite abordar de manera más adecuada la diversidad de circunstancias y contextos en los que se perpetra este tipo de violencia. Este cambio refleja una evolución hacia una mayor comprensión de la complejidad del delito y una protección más inclusiva de las víctimas.

Bajo este análisis, el delito de violación sexual se construye inicialmente en torno a un único verbo rector, orientado a la figura de la penetración no consentida. Sin embargo, con el desarrollo de las sociedades y los cambios generacionales, la definición ha sido objeto de ampliaciones significativas, abarcando diversas formas en las que puede materializarse la conducta del agresor. A pesar de estos avances, las conceptualizaciones legales siguen centradas en actos de penetración, invisibilizando situaciones que desafían esta perspectiva tradicional, como los casos de violación a la inversa.

Este fenómeno, donde una mujer puede ser perpetradora y un hombre es obligado a introducir el miembro viril en la cavidad vaginal, pone de manifiesto un vacío normativo en la legislación ecuatoriana. Tal omisión refleja una perspectiva limitada del delito, anclada en paradigmas históricos que asocian la violación exclusivamente con actos cometidos por hombres contra mujeres. Esta restricción no solo compromete el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución, sino que también perpetúa un tratamiento asimétrico en la protección de los derechos de las víctimas, independientemente de su género.

En este sentido, es fundamental cuestionar y reformular las nociones tradicionales del delito de violación para incluir escenarios que, como el descrito, reflejan la diversidad de formas en que la violencia sexual puede manifestarse, garantizando así un marco jurídico más inclusivo y equitativo.

### **2.3. Teoría de la violación sexual inversa en el Ecuador**

En el Ecuador el delito de violación se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su Art. 171, estableciendo que la violación se define como: “El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo” (2014). Esta disposición refleja un avance significativo al reconocer como víctimas a personas de cualquier sexo, desafiando las nociones tradicionales que limitaban este delito a mujeres como sujeto pasivo.

Sin embargo, un análisis crítico revela que esta definición presenta limitaciones significativas en casos donde el sujeto pasivo es un hombre y el agresor es una mujer. En particular, en los casos donde el sujeto pasivo sea de sexo masculino sólo podría ser percibido como víctima cuando hayan accedido a él por vía oral o anal, mediante introducción del miembro viril, dedos u otros objetos, siendo que este no tiene miembro reproductor femenino (vagina) y por tanto no podrían acceder a él por dicha vía.

Con el propósito de exponer de manera clara y precisa el vacío normativa presente en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se presenta:

| <b>Criterio</b>  | <b>Hombre como sujeto activo</b>  | <b>Hombre como sujeto pasivo</b>  | <b>Mujer como sujeto activo</b>   | <b>Mujer como sujeto pasivo</b>  |
|--|---|---|---|--|
| <b>Acceso carnal con miembro viril</b>                                     | Sí, si introduce total o parcialmente el miembro viril por vía oral, anal o vaginal.                      | Sí, si otro hombre introduce su miembro viril en su boca o ano.   | <u>No aplica, ya que no tiene miembro viril.</u>  | Sí, si un hombre introduce su miembro viril en su vagina, ano o boca.  |
| <b>Introducción de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril</b> | Sí, si introduce objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril en la vagina o el ano de la víctima. | Sí, si una mujer u otro hombre introduce objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril en su ano. | Sí, si introduce objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril en la vagina o el ano de la víctima. | Sí, si un hombre o una mujer introduce objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril en su vagina o ano. |

Elaborada por Shaskya Castro (2025)

Bajo esta configuración legal, se evidencia que la primera modalidad del delito de violación solo puede ser ejecutada por una persona que posea un miembro viril, lo que excluye a las mujeres como posibles autoras en estos supuestos. Como consecuencia, se genera un vacío normativo en aquellos casos en los que una mujer coaccione a un hombre para llevar a cabo una penetración no consentida, ya sea mediante violencia, intimidación o engaño. Esto se debe a que el tipo penal únicamente sanciona el acceso carnal cuando es el agresor quien introduce su miembro viril en la víctima, sin contemplar situaciones en las que la víctima sea forzada a realizar la penetración en contra de su voluntad.

Según el criterio de Barreno (2023). Sostiene que el COIP, carece de una tipificación explícita para la "violación inversa", lo que deja desprotegido al hombre como víctima en casos de abuso sexual perpetrado por una mujer. Por lo que, propone que se modifique la legislación penal para incluir este tipo de delitos,

enfatisando la importancia de adaptar el sistema jurídico a una visión de género más inclusiva que contemple todas las formas de violencia, tomando en consideración las consecuencias nefastas que pueden ocasionar la ausencia de esta figura en la praxis jurídica. (pág. 14)

La inclusión de la “violación inversa” en la tipificación penal puede contribuir significativamente a una regulación más justa y equitativa de los delitos sexuales, al reconocer todas las formas de abuso sin distinción de sexo. Esta modificación no solo brindaría una mayor protección a las víctimas masculinas, sino que también fomentaría una concepción jurídica más inclusiva, capaz de adaptarse a las diversas realidades de violencia sexual, promoviendo así la igualdad y la equidad dentro del sistema judicial.

### 2.3.1. Caso de violación sexual inversa en el Ecuador

Debido a la naturaleza reservada de la información vinculada a este tipo penal, los datos estadísticos sobre casos que evidencian a hombres como víctimas de este fenómeno son escasos y fragmentarios. No obstante, Barreno (2023) analiza el caso conocido como 'La Mechita', en el cual el sujeto activo es una mujer que fue llamada a juicio por la presunta comisión del delito de violación.

*Al respecto, la Fiscalía general del Estado como teoría del caso indico que Ángel cuando tenía 16 años y hasta los 18 años, fue abusado sexualmente por su madre, indicando que recibió amenazas si contaba lo sucedido, hechos que ocurrieron en la madrugada en el domicilio de este; los hechos fueron descubiertos por un informe psicológico utilizado como prueba para valoración de un delito de violencia intrafamiliar, al especificar la víctima que el victimario se sentaba en su pene además de introducirlo en la boca de la procesada acusando formalmente su progenitora por el delito de violación tipificado y sancionado en el COIP. (pág. 58)*

Durante el desarrollo de este caso, la defensa de la procesada basó sus planteamientos en la inexistencia de tipicidad objetiva, sosteniendo que los hechos narrados no se adecuaban al verbo rector del tipo penal de violación. Según esta postura, el delito de violación, tal como está tipificado en el ordenamiento jurídico vigente, no contempla de manera expresa lo que doctrinalmente se ha denominado como "acceso inverso" o "violación inversa". En consecuencia, y en aplicación estricta del principio de legalidad, se argumentó que los hechos imputados no podrían ser configurados como violación.

Con base en aquello, y en observancia de los principios de congruencia procesal el Tribunal de Garantías Penales, resolvió emitir una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual, al considerar que las conductas descritas se enmarcaban con mayor precisión en dicho tipo penal, atendiendo a la adecuación típica de los hechos. Se desprende de ello que dicha resolución, al reclasificar el delito como abuso sexual en lugar de violación, puede interpretarse como una minimización de la gravedad de los hechos, lo que a su vez desincentiva a otras víctimas masculinas a denunciar agresiones similares.

Este enfoque refleja una subestimación de la vulnerabilidad de los hombres en contextos de violencia sexual, perpetuando estereotipos de sexo que afectan su reconocimiento como sujetos pasivos de este tipo de delitos. Además, limita su acceso pleno a la justicia, al no otorgar el mismo nivel de relevancia jurídica al impacto psicológico, emocional y físico que sufre, en comparación con los casos en los que las víctimas son mujeres. Este tratamiento desigual evidencia la necesidad de una interpretación más inclusiva y equitativa del marco normativo ecuatoriano.

Lo anterior pone de manifiesto la urgencia de una reforma al marco normativo que contempla de manera específica todas las formas de violencia sexual, incluyendo aquellas donde las víctimas sean hombres y las agresoras mujeres. Asimismo, resulta esencial sensibilizar al sistema judicial y a la sociedad en general sobre la existencia de estas dinámicas, para garantizar una interpretación y aplicación de la ley que no reproduzca desigualdades.

## **2.4. La violación sexual inversa en el Derecho Comparado**

La evolución del derecho internacional y el auge de los movimientos en favor de los derechos humanos representaron un cambio significativo, extendiendo el concepto para abarcar toda forma de penetración no consentida, sin importar el género tanto de la víctima como del agresor. Este avance no solo refleja una mejor comprensión de la gravedad del acto y sus implicaciones, sino también un compromiso hacia la protección integral de todas las víctimas de violencia sexual. Desde una perspectiva jurídica, el consentimiento sigue siendo el eje fundamental para determinar la comisión del delito. En este caso, el enfoque no está en el género, sino en la ausencia de consentimiento libre y voluntario. Cabe señalar que algunas legislaciones pueden tener limitaciones al conceptualizar ciertos actos sexuales como violación dependiendo de las circunstancias, pero esto ha evolucionado significativamente con la incorporación de perspectivas de género e igualdad en la justicia penal.

Al respecto, la ley penal de España en su Art. 179, establece: “CAPÍTULO I De las agresiones sexuales (...) 1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.” (1995). Que establece una definición clara de violación, con penas severas, reflejando un enfoque legislativo firme para proteger la integridad sexual y sancionar conductas graves.

Mientras que, el artículo 171 del COIP en Ecuador incluye como víctimas de violación a personas de cualquier sexo, lo que representa un avance en inclusión, pero presenta limitaciones al excluir ciertas conductas, como el caso de un hombre obligado a penetrar a su agresora, dejando vacíos legales que afectan su protección. Por otro lado, el artículo 179 del Código Penal español define de manera más amplia la violación, abarcando diversas formas de agresión sexual sin restricciones por género, lo que garantiza una protección más integral. Desde un enfoque garantista, la legislación española resulta más efectiva en la protección de

la autodeterminación sexual, aunque ambas normativas podrían fortalecerse, Ecuador ampliando su definición y España explicitando su neutralidad de género.

Desde una perspectiva de derechos humanos, las diferencias normativas entre Ecuador y España en la definición del delito de violación reflejan desafíos significativos en la protección efectiva de todas las víctimas. La inclusión explícita de personas de cualquier sexo en el COIP ecuatoriano es un avance hacia la igualdad, pero sus limitaciones prácticas dejan sin amparo a ciertos casos, especialmente los que desafían roles tradicionales de género, provocando la invisibilización de la violencia sexual hacia hombres y personas de género diverso. En contraste, la legislación española, aunque más amplia en la definición de violación, carece de una mención explícita que garantice equidad de género en su enfoque

Según el criterio de Rodríguez y Valega (2023), la violación sexual es un delito que se define como un acto de naturaleza sexual que se comete mediante el uso de fuerza, amenazas, coacción o aprovechando la incapacidad de la víctima para consentir libremente. Su definición incluye el uso de cualquier parte del cuerpo, órgano sexual u objetos para realizar una penetración, por mínima que sea, sin el consentimiento de la persona afectada. En el derecho internacional, se considera tanto un crimen de guerra como de lesa humanidad cuando ocurre en contextos específicos como conflictos armados o situaciones de violencia sistemática (pág. 2310). La violación, en términos generales, se define como un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento, y su tipificación no distingue el género del agresor o de la víctima. Así, un hombre puede ser víctima de violación por parte de una mujer, especialmente cuando se emplean medios como la violencia, la coacción, el uso de sustancias que alteren la voluntad, o cualquier otra forma que anule el consentimiento de la víctima.

## **CAPITULO III**

### **3.1. La Ausencia de Tipicidad Objetiva en el Delito de Violación Sexual Inversa**

La tipicidad objetiva es un principio fundamental en el derecho penal ecuatoriano que implica la adecuación estricta de una conducta humana a los elementos descritos en el tipo penal de una norma jurídica. Estos elementos incluyen la acción u omisión, el nexos causal, el resultado típico y las circunstancias específicas de tiempo, lugar o modo. La ausencia de tipicidad se presenta cuando, no se cumple alguno de los componentes esenciales del tipo penal, lo que impide que una conducta sea considerada delito. La tipicidad objetiva garantiza que las conductas penalmente relevantes estén claramente definidas en la legislación, evitando interpretaciones arbitrarias que puedan derivar en sanciones injustas.

En el contexto de la violación sexual inversa, la falta de una descripción clara y adaptada de este delito pone en evidencia la ausencia de tipicidad objetiva, lo que vulnera los derechos fundamentales de las víctimas masculinas. Aunque la conducta agresora pueda ser igualmente violenta y devastadora, la omisión de este tipo de delito impide que se le dé el mismo tratamiento jurídico que a otros casos de violación en los que la víctima es una mujer. Esta deficiencia normativa puede llevar a la minimización del delito, afectando el acceso pleno a la justicia de las víctimas masculinas y perpetuando una desigualdad en la protección legal frente a la violencia sexual.

Además, la carencia de una tipificación específica de la violación sexual inversa refleja una desigualdad estructural en el tratamiento de los delitos sexuales en función del sexo de las víctimas. Aunque el derecho penal ecuatoriano sanciona la violación en general, no contempla explícitamente las agresiones sexuales en las que el agresor es una mujer, lo que genera una discrepancia en la aplicación del principio de igualdad ante la ley. Esta omisión no reconoce que los hombres también pueden ser víctimas de violaciones sexuales en situaciones que requieren una respuesta jurídica proporcional y adecuada.

En este sentido, la tipicidad objetiva juega un papel esencial en el sistema penal garantista del Ecuador, asegurando que las conductas relevantes para el derecho penal estén debidamente definidas para evitar tanto la criminalización de hechos atípicos como la impunidad de conductas punibles debido a la falta de precisión normativa. La aplicación rigurosa de la tipicidad objetiva es crucial para garantizar que todos los delitos sexuales sean tratados con la misma gravedad, independientemente del sexo de la víctima, y para que se respete el principio de igualdad ante la ley en todos los casos.

### **3.2. Impacto del Vacío Legal: Implicaciones Jurídicas**

La ausencia de una norma jurídica que regule una situación específica, crea una laguna en el sistema legal. Este vacío surge por la falta de legislación en ciertos aspectos y tiene como resultado, que los operadores jurídicos se enfrenten a incertidumbre, ya que no existe claridad sobre cómo debe aplicarse la ley en situaciones no contempladas expresamente. En el ámbito penal, esta ausencia de normas dificulta la persecución de delitos o incluso dejar ciertos delitos impunes, lo que afecta el principio de legalidad.

En el caso de los agentes fiscales, la imposibilidad de encuadrar ciertas conductas dentro del tipo penal de violación, conforme lo establece el artículo 171 del COIP, genera la necesidad de formular cargos por un delito distinto. En la práctica, estos casos suelen ser procesados bajo la figura de abuso sexual, dado que este tipo penal permite obtener una sanción contra el agresor y evitar que el proceso quede sin una respuesta jurídica.

No obstante, esta práctica genera una vulneración de derechos para las víctimas masculinas, ya que, al no ser reconocidas como víctimas de violación en igualdad de condiciones, se les priva del acceso a una tutela judicial efectiva. Además, esta situación conlleva una revictimización, pues no solo se minimiza la gravedad del delito sufrido, sino que también se refuerzan estereotipos que condicionan la percepción de la violencia sexual, otorgando una protección desigual ante el mismo tipo de agresión. En consecuencia, resulta imperativo revisar y reformular el marco

normativo para garantizar que la tipificación penal contempla de manera equitativa todas las formas de agresión sexual, sin distinción de género.

### **3.2.1. Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**

No hay delito ni hay pena sin ley. La falta de tipificación entra en contradicción con el principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, el cual sostiene que no puede haber crimen ni pena sin una norma previa que lo defina de manera clara y precisa. Este principio, esencial en el derecho penal, busca garantizar la seguridad jurídica y evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

Cesare Beccaria (1764). en su obra *De los delitos y las penas*, destaca la importancia del principio de legalidad penal, que se traduce en el *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Argumentando que no se debe castigar a una persona por un acto que no esté previamente tipificado como delito en la ley. Convirtiéndose este principio en una barrera contra la arbitrariedad del poder judicial y una protección de la libertad individual, asegurando que las penas fueran proporcionales y conocidas de antemano. (págs. 692-695)

En el caso de la violación sexual inversa, la inexistencia de una norma clara que la tipifique impide que este tipo de conductas sean adecuadamente sancionadas, generando una laguna jurídica que no solo dificulta la acción de la justicia, sino que también puede dar pie a la arbitrariedad en la aplicación de otras normas penales. La falta de un tipo penal específico para la violación sexual inversa desvirtúa la proporcionalidad de la respuesta penal, ya que los actos de agresión sexual no se abordan con la misma severidad que las conductas de violación tradicionales, cuando las víctimas son hombres.

Finalmente, este vacío normativo no solo afecta a las víctimas, sino que también socava la legitimidad del sistema penal. La falta de una respuesta clara ante este tipo de agresiones refleja una laguna en el respeto a los derechos humanos y un incumplimiento de las garantías de igualdad y no discriminación, lo que conlleva la exclusión de un grupo vulnerable de la protección que el Estado debe ofrecer. Para

corregir esta desigualdad, es urgente una reforma legislativa que amplíe la definición de la violación sexual, reconociendo que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia sexual en condiciones que requieren una respuesta jurídica proporcional y equitativa. De este modo, se fortalecería el sistema de justicia ecuatoriano, asegurando que todos los ciudadanos, independientemente de su sexo, reciban una protección efectiva contra los delitos sexuales.

El doctor Giovani Criollo Mayorga manifiesta que, aunque existe una normativa vigente, muchos hombres consideran que la ley fue diseñada exclusivamente para beneficiar a las mujeres, percibiéndolas como las únicas favorecidas en casos de violencia intrafamiliar. Asimismo, se evidencia un desconocimiento generalizado por parte de los hombres sobre el contenido de dicha ley. (Criollo, 2015)

Si bien es cierto que históricamente las leyes contra la violencia sexual han tenido un enfoque dirigido a proteger a las mujeres, es necesario reconocer que este delito no tiene identidad de sexo y que los hombres también pueden ser víctimas del mismo. Este hecho, sigue siendo poco visibilizado en el ámbito legal, lo que resulta en un factor clave que contribuye a la persistencia de percepciones erróneas. Puesto que, en la normativa no existe una diferenciación explícita o una regulación detallada sobre situaciones en las que el agresor sea una mujer y la víctima un hombre. Aunque en teoría, los hombres pueden denunciar una agresión sexual, la no tipificación y vacíos normativos dificultan que se visibilice esta problemática.

Cuando un delito como la violación inversa no está claramente tipificado en la legislación, las víctimas masculinas se ven privadas de la posibilidad de ser reconocidas como víctimas de una agresión sexual dentro del sistema judicial. Aunque existen figuras legales como el abuso sexual que podrían utilizarse en estos casos, la falta de una clasificación específica limita el acceso a ciertos recursos que están orientados a proteger a las víctimas de violación. La tipificación de un delito no solo sirve para sancionar el comportamiento del agresor, sino que también activa mecanismos de apoyo y reparación para la víctima, como programas de asistencia psicológica, acompañamiento legal y acceso a medidas

de protección. La ausencia de una tipificación clara de la violación inversa impide que estos recursos sean aplicados de manera adecuada y equitativa a las víctimas masculinas.

Además, esta falta de una definición jurídica explícita implica que los casos de violación inversa pueden ser tratados de manera subyacente o secundaria, sin la atención y los protocolos especializados que reciben los casos de violación tradicional. Los hombres que han sido víctimas de violencia sexual podrían enfrentarse a un tratamiento legal más superficial o incompleto, en donde no se les reconoce la misma gravedad del daño que sufriría una mujer en situaciones similares. Esto no solo afecta el derecho de la víctima a acceder a justicia, sino que también contribuye a una revictimización, ya que los hombres pueden sentir que su experiencia no es validada ni comprendida en su totalidad por el sistema judicial, lo que puede desalentar futuras denuncias. y perpetuar la impunidad de los agresores.

### **3.3. Necesidad de la norma especial**

Una norma especial se define como aquella que regula situaciones específicas dentro del marco general establecido por una norma principal. Su propósito es abordar casos particulares que requieren un tratamiento diferenciado debido a características únicas de los hechos, las personas involucradas o las circunstancias del caso. Estas normas se diseñan para garantizar una mayor precisión jurídica en la protección de bienes jurídicos específicos o en la sanción de conductas que, por sus particularidades, ameritan un enfoque diferenciado.

El principio de especialidad, ampliamente reconocido en el derecho penal, establece que en casos donde una norma general y una norma especial regulan la misma conducta, prevalece la norma especial, ya que esta aborda de manera más adecuada las circunstancias particulares del caso. Este principio evita conflictos normativos y asegura la coherencia del sistema jurídico, al mismo tiempo que garantiza una respuesta proporcional y específica ante los hechos regulados.

Un ejemplo claro de norma especial en el derecho ecuatoriano es el artículo 171.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el delito de violación incestuosa. Este artículo parte del tipo penal general de violación (artículo 171), pero lo agrava cuando existe una relación de parentesco entre el agresor y la víctima, ya sea de carácter ascendente, descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este agravante responde a la vulnerabilidad especial de las víctimas dentro del núcleo familiar y al abuso de confianza que conlleva este tipo de actos, lo que justifica un reproche penal más severo.

El artículo 171.1 también evidencia el objetivo de las normas especiales de proteger bienes jurídicos adicionales. Mientras que el tipo general de violación protege la libertad y autodeterminación sexual de la víctima, en el caso de la violación incestuosa se busca también salvaguardar la integridad familiar, al tratarse de un ámbito donde se espera protección y confianza. Así, esta norma especial no elimina ni contradice la norma general, sino que la complementa al considerar circunstancias agravantes que ameritan un castigo más severo, imponiendo el máximo de la pena prevista para el delito general de violación.

El caso de la presente investigación, el problema radica en el vacío legal ante la falta de consideración explícita para los hombres como víctimas de violación. Aunque el COIP no establece una limitación explícita de género en su definición, los verbos rectores y la interpretación judicial suelen centrarse en las mujeres como sujetos pasivos del delito. Esto deja fuera situaciones como la "violación a la inversa", donde los hombres son víctimas de actos sexuales forzados o no consensuados.

La falta de una tipificación específica también genera una desigualdad en el acceso a la justicia, dado que las víctimas masculinas pueden ser tratadas de manera inequitativa por un sistema que aún no ha logrado superar las barreras de género en su comprensión de la violencia sexual. La ley no debe ser ciega a las realidades sociales y culturales, sino que debe adaptarse para proporcionar una protección real a todas las víctimas. Para lograr esto, es fundamental que el marco jurídico

ecuatoriano se revise y se reforme, de modo que contemple explícitamente la violación inversa, permitiendo que las víctimas masculinas puedan acceder a los mismos derechos y recursos que las mujeres, garantizando una atención integral y efectiva que incluya tanto la reparación jurídica como psicológica.

## CONCLUSIONES

El presente estudio pone en evidencia una deficiencia normativa en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la cual genera un tratamiento desigual en la protección de las víctimas de violencia sexual. En particular, se advierte la ausencia de disposiciones que reconozcan expresamente la posibilidad de que los hombres sean sujetos pasivos de este delito, lo que conlleva implicaciones significativas en términos de acceso a la justicia y garantía de derechos. En este contexto, se establecen las conclusiones:

- La normativa penal ecuatoriana presenta un vacío legal en relación con la violación sexual inversa, ya que el artículo 171 del COIP no contempla de manera explícita la posibilidad de que los hombres sean víctimas de este delito cuando la agresora es una mujer. Esta omisión perpetua estereotipos de género y limita el acceso equitativo a la justicia.
- La falta de reconocimiento legal de la violación sexual inversa constituye una vulneración al principio de igualdad consagrado en la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales como el Pacto de San José. Esto impide una protección igualitaria de todas las víctimas de violencia sexual, independientemente de su sexo.
- La actual tipificación del delito de violación en el COIP no incluye la posibilidad de que una mujer pueda ser autora de una violación contra un hombre mediante coacción para realizar la penetración. Esta falta de tipicidad objetiva genera inseguridad jurídica y desprotección para las víctimas masculinas.
- La investigación concluye que es imperativo incluir una tipificación específica de la violación sexual inversa en el COIP para asegurar que todos los casos de violencia sexual sean sancionados equitativamente. Esto permitiría un acceso más efectivo a la justicia para todas las víctimas.

## RECOMENDACIONES

- Reforma Legislativa del COIP:

Se recomienda reformar el Artículo 171 del COIP para incluir la figura de violación sexual inversa, reconociendo la posibilidad de que un hombre pueda ser víctima de este delito cuando la agresora es una mujer y se emplea medios de coacción, intimidación, violencia o engaño para forzar la penetración. Estableciendo:

**Art. 171.- Violación.-** Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril; Asimismo, se entiende por violación cualquier acto de penetración forzada, sin el consentimiento de la víctima, en el que una persona sea obligada a realizar la penetración mediante violencia, amenaza, intimidación, engaño u otro medio que anule la voluntad de la víctima, sin distinción de género entre agresor y víctima. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

- Es fundamental que el ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpore un enfoque de igualdad sustantiva en la tipificación de los delitos sexuales, asegurando que la protección legal se aplique a todas las personas por igual, sin sesgos de sexo que perpetúen desigualdades en el acceso a la justicia.
- Se recomienda la implementación de programas de formación dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y policías, con el objetivo de sensibilizar

y actualizar sus conocimientos sobre la violencia sexual inversa, asegurando una aplicación justa y equitativa de la ley.

- Se debe desarrollar lineamientos específicos para la atención integral de hombres que han sido víctimas de violación, garantizando un trato digno, libre de prejuicios y con acceso a los recursos necesarios para su recuperación. y protección legal.
- Es necesario fomentar investigaciones académicas y estadísticas oficiales sobre la prevalencia de la violación sexual inversa en Ecuador, con el fin de visibilizar esta problemática y fundamentar futuras reformas legislativas y políticas públicas en la materia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional . (2002). *La entrada en vigor del Estatuto de Roma, un gran paso para terminar con la impunidad de los peores crímenes*. Roma: Amnistía Internacional.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). (10 de Diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Île-de-France, Francia: Editorial de la Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180*. Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis.
- Atencio, G., Blas, A., Del Mar, M., Novo, N., & Pedernera, L. (2011). La posición de cuadernos americanos y el principio de no intervención. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*.
- Ayol, J., & Mosquera, M. (2022). Violencia masculina y silenciosa en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 1334-1346.
- Barreno, M. (2023). *La violación inversa en el Ecuador y sus vacíos legales en torno al sujeto activo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cajas, A. (2011). Igualdad de género en la Constitución de 2008. *Fordo, Revista de Derecho*, 139-152.
- Carmona, E. (1994). El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 265-285.
- Criollo, G. (24 de Abril de 2015). *Ecuador Legal*. Obtenido de Violencia Doméstica contra el Varón: <https://derechoecuador.com/violencia-domestica-contr-el-varon/>
- Kelsen, H. (2011). *Teoría Pura del Derecho*. Madrid: Trotta. [Original publicado en 1934].
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (24 de Noviembre de 1995). *núm. 281*. Valencia, Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Molas, M., Guerra, S., Huntingford, E., & Zaragoza, J. (2006). *La violencia de genero en la antigüedad*. Madrid: Secretaria General de Política e Igualdad.

- Organización de Estados Americanos (OEA). (22 de Noviembre de 1969). Pacto de San José de Costa Rica. San José, San José, Costa Rica: Editorial de la Organización de Estados Americanos.
- Rodriguez, J., & Valega, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Derecho PUPCP*, 2305-2546.
- Zambrano, M. (2023). Aplicación del principio de juridicidad dentro de los procedimientos administrativos. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1026-1034.
- Zuleta, A. (2019). El principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos. *RES NON VERBA*, 01-14.